



La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, el acceso por parte de un Grupo Municipal que así lo solicita, a la relación de cuantías que en concepto de productividad, gratificación por servicios extraordinarios y cantidades del fondo social han sido percibidas por todos los trabajadores del Ayuntamiento cuyo Alcalde formula la consulta.

Pues bien, esta cuestión ya ha sido analizada en diversas ocasiones por esta Agencia, como en informes de 4 de abril y 1 de julio de 2013, 19 de abril y 6 de octubre de 2010, 5 de agosto de 2009 y 20 de abril de 2005 entre otros muchos.

Así en ellos consideramos que, con carácter general, la transmisión de dichos datos supone una cesión de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 (en adelante, LOPD), como *“toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*.

Tal cesión debe sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal que según dispone el artículo 11.1 LOPD, *“los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”*; esta disposición se ve complementada en el supuesto que ahora nos ocupa por lo dispuesto en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica, del cual se desprende que será posible la cesión cuando una Ley lo permita.

La solicitud a que se refiere la consulta se fundamentaría – sin que esta Agencia entienda, en contra de lo manifestado en la consulta, que los concejales solicitantes han de explicitar y motivar la finalidad legítima perseguida, puesto que el desarrollo de sus funciones y la información necesaria al respecto aparece prevista en la Ley - en la necesidad de que el Grupo Municipal solicitante esté debidamente informado de la gestión municipal, a fin de llevar a cabo su función de control sobre la actividad del equipo de Gobierno del Ayuntamiento, en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de 1985, de Bases de Régimen Local, según el cual *“todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”*.

Este derecho se encuentra desarrollado por los artículos 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las



corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que especifica el modo en que deberá producirse la solicitud, así como las particularidades para el ejercicio de la consulta.

Por ello en los informes anteriormente citados consideramos que teniendo en cuenta lo señalado, puesto que la Ley atribuye a los concejales la posibilidad de consultar la documentación obrante en el Ayuntamiento en el ejercicio de su actividad de control de los órganos de la Corporación y sin perjuicio de las especialidades que pudieran derivarse del régimen específico de determinados tratamientos - como los ficheros tributarios, sometidos a las limitaciones previstas en la Ley General Tributaria, pero que no son aplicables a este caso - la cesión de los datos consultada se encuentra amparada por el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999.

En todo caso, esta Agencia viene recordando que los cesionarios sólo podrán utilizar los datos en el ámbito de sus competencias, toda vez que éste es el límite establecido en la Ley de Bases de Régimen Local, indicando a su vez el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999 que los datos *“no podrán utilizarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”*. Por ello, la utilización de los datos se limitará al ejercicio de la función de control prevista en la Ley, sin que sea posible que los concejales den ningún tipo de publicidad a los datos ni los cedan a ningún tercero

En concreto en informe de 19 de abril de 2010 se concluía que, con excepción de los datos que no guardaran relación alguna con el ejercicio de la función de control y se refirieran a la esfera particular del personal al servicio del Ayuntamiento, cabría la cesión de los datos de retribuciones del personal indicado, siempre referido a las retribuciones e indemnizaciones percibidas de la propia corporación. Se indicaba así: *“Ello, sin embargo, no obsta que dichos concejales tengan, en virtud de lo que se ha venido señalando, derecho a acceder a toda la información referida a las retribuciones satisfechas al personal al servicio del Ayuntamiento, con el adecuado desglose de todos los conceptos retributivos satisfechos, por existir una norma legal habilitante de dicha cesión, siendo adecuado a las funciones de los concejales el acceso a tal información para el ejercicio de su función de control.”*

Se reitera mediante el presente informe, por tanto, la doctrina mantenida por esta Agencia, especificando que la petición de información no tiene por qué explicitar y motivar especialmente la finalidad perseguida con los datos a cuyo acceso se pretende, siempre que de la misma se derive su carácter de ejercer por parte de los concejales la función de control de la acción del Gobierno Municipal.

Ahora bien, en el caso propuesto la solicitud de información no sólo se refiere a los datos más modernos, sino que comprende los de los años 2010, 2011 y 2012. En este sentido, cobra importancia el principio de calidad y



finalidad de los datos, en su vertiente del art. 4.1 LOPD, que indica que *“Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”*.

En este sentido sí cobra sentido la necesidad de que el solicitante de la información explicita los motivos fundados y concretos por los cuales su solicitud de información se extiende a otros años, para así determinar la relación entre todos los datos solicitados y el ejercicio de la función de control. En la medida en que se justifique que la finalidad de control de la acción del Gobierno Municipal exige la comparación de unos años con otros, exigiendo una comparación nominal, con identificación de nombres y apellidos de empleados públicos y las cantidades percibidas, podrían cederse los datos. Ahora bien, si dicha comparación interanual pudiera realizarse con datos disociados, en el sentido de información que no pueda asociarse a persona identificada o identificable, la cesión quedaría sin fundamento.

Así, el art. 3.f) LOPD señala que el procedimiento de disociación es *“Todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable”*. Y el art. 5.1.e) del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal define dato disociado como *“aquél que no permite la identificación de un afectado o interesado”*.

En resumen, si bien consideramos que la cesión a un concejal de la relación de cuantías que en concepto de productividad, gratificación por servicios extraordinarios y cantidades del fondo social han sido percibidas por todos los empleados públicos del Ayuntamiento puede quedar amparada por el art. 11.2.a) en relación con el art. 77 LBRL, la misma deberá referirse a los datos más recientes; para que la cesión de los datos de ejercicios anteriores esté justificada por su finalidad debería explicitarse, si es el caso, en qué medida coadyuvan al control de la acción del Gobierno Municipal.